

Recurso 27/2016**Resolución 77/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de abril de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TU MAYOR AMIGO, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de prestación de las actividades que integran el servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia*” (Expte. 237/2016) convocado por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de diciembre de 2015, y con fecha 12 de enero de 2016 en el Boletín Oficial del Estado número 10; asimismo el anuncio de licitación fue objeto de publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache con fecha 28 de diciembre de 2015.



El valor estimado del contrato es de 750.000,00 euros.

SEGUNDO. El 27 de enero de 2016, tiene entrada en el Registro del órgano de contratación recurso interpuesto por la entidad TU MAYOR AMIGO, S.L. donde la recurrente combate la configuración establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) de los requisitos de solvencia técnica o profesional.

El escrito de recurso se dirige a la Mesa de contratación, sin embargo, el órgano de contratación al albergar dudas acerca de la calificación del recurso presentado decide remitirlo a este Tribunal.

TERCERO. El 22 de febrero de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso y del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación.

Con fecha 24 de febrero de 2016, la Secretaría de este Tribunal solicita al órgano de contratación determinada documentación complementaria, entre la que figura el informe del órgano de contratación sobre el recurso interpuesto, así como listado comprensivo de los licitadores que han participado en el procedimiento junto a los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 25 de febrero y 3 de marzo de 2016.

CUARTO. El 1 de marzo de 2016 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores en el procedimiento, siendo así que en el plazo concedido para ello las presentaron las entidades CLECE, S.A. y VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

La actuación impugnada procede de una Corporación Local. El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.



Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada hay que estar



necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquellas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache comunica con fecha 22 de febrero de 2016 que no cuenta con órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que remite el escrito de recurso junto con el expediente administrativo, siendo así que este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 31, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:



(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (7/2016, de 20 de enero y 427/2015, de 17 de diciembre, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe sus posibilidades de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquel para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la Resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que la recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha



declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación de la recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente supuesto, el anuncio de la licitación en el el Diario Oficial de la Unión Europea se publicó con fecha 26 de diciembre de 2015, en el perfil de



contratante del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache el 28 de diciembre y en el Boletín Oficial del Estado el 12 de enero de 2016, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 12 de enero de 2016, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2. a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 27 de enero de 2016 en el Registro del órgano de contratación, éste se presentó dentro del plazo legal indicado.

Por otro lado, no es óbice para la admisión del recurso el alegato del órgano de contratación con respecto a que la recurrente no ha presentado el anuncio previo a la interposición del recurso, puesto que es doctrina consolidada de todos los Tribunales de recursos contractuales (cfr. Resolución de este Tribunal 126/2015 de 25 de marzo) que la finalidad del anuncio previo del recurso es que el órgano de contratación tenga conocimiento de la interposición de aquel, finalidad que ya se ve satisfecha con la presentación del escrito de interposición del recurso directamente ante el órgano de contratación, como así ha ocurrido en el supuesto aquí analizado.

Tampoco desvirtúa lo anteriormente señalado, las alegaciones presentadas por la entidad VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L. sobre la posible extemporaneidad del recurso, puesto que la entidad no contempla en su escrito la publicación de la licitación en el Boletín Oficial del Estado el día 12 de enero de 2016, fecha a partir de la cual se ha de computar el plazo para la interposición del recurso.

Por todo ello, no hay razones para concluir que la recurrente haya incumplido requisitos formales en la interposición del recurso y por tanto, no puede tenersele por desistida del procedimiento.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente combate en su escrito los requisitos establecidos en el PCAP como medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, ya que considera que estos resultan desproporcionados con respecto al medio de acreditación de la solvencia económica y financiera requerido; ello, al haberse exigido en esta última un seguro de indemnización por riesgos profesionales -que podrá ser sustituido por un compromiso- y en la solvencia técnica o profesional, la acreditación de trabajos efectuados por un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, de un 50% del valor estimado del contrato.

La recurrente considera que esta configuración supone que los requisitos de solvencia exigidos son desproporcionados entre sí, lo que supone una limitación al principio de competencia, incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

En este sentido argumenta que el límite cuantitativo establecido en el medio de solvencia técnica o profesional resulta restrictivo para empresas que están realizando servicios similares, que aun teniendo procesos de gestión igual de complejos tienen una menor cuantía en la facturación y horas anuales. Considera que limitar el acceso a entidades de nueva creación o a emprendedores va en contra de las normas de apoyo a este tipo de entidades y más en este supuesto en el que los pliegos requieren una de las formas más antiformalistas en la solvencia económico-financiera lo que, por un lado, permite licitar a todas las entidades y sin embargo por otro, restringe duramente la concurrencia con la solvencia técnica o profesional exigida, dejando sin utilidad la primera.



Por ello solicita que se elimine la exigencia establecida como solvencia técnica o profesional.

El órgano de contratación manifiesta en su informe que los medios de acreditación de la solvencia se han establecido en los pliegos de conformidad con lo regulado en el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP). En este sentido, expone que se han establecido los medios de solvencia en el PCAP según se regulan expresamente, por un lado, para la solvencia económica y financiera en el artículo 11.4. a) párrafo 3º y para la solvencia técnica o profesional en el artículo 67.7.b) 3º, en ambos casos del referido Real Decreto 773/2015. Expone el órgano de contratación que considerándose que los criterios de solvencia indicados en el PCAP se ajustan a lo establecido en la normativa vigente, no exigiéndose más solvencia que la establecida en las leyes, procede la desestimación del recurso.

Por otro lado, la entidad licitadora CLECE, S.A. en su escrito de alegaciones manifiesta -en síntesis- que el órgano de contratación se ha ajustado en todo momento a la legalidad vigente a la hora de configurar los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto.

El recurso se basa en un único motivo relativo a la desproporción entre los requisitos de solvencia económica y financiera con respecto a los exigidos en la solvencia técnica o profesional. La recurrente considera que esta desproporción entre las solvencias restringe la posibilidad de participación de los licitadores.



Procede, pues, en primer lugar transcribir los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos para posteriormente analizar la legalidad de los mismos.

En este sentido, la cláusula del PCAP “11.2. Forma de presentación de las proposiciones”, establece los requisitos de solvencia en sus apartados 6 y 7, que establecen que: 6.- *“La solvencia económica y financiera se acreditará mediante póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, así como aportar compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, junto al documento de compromiso vinculante de prórroga o renovación del seguro, en las mismas condiciones. No obstante, se entenderá igualmente cumplido este requisito por el licitador que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo en el plazo que le otorgue para tal fin el órgano de contratación antes de la adjudicación (El documento de compromiso deberá igualmente especificar los riesgos que se cubrirán, plazo mínimo de vigencia y valor mínimo que se exige).*

7.- *La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante la presentación de:*

- Relación de trabajos efectuados por el licitador en el curso de los últimos cinco años, del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución. El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50 % del valor estimado de este contrato.

A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto de este contrato, se atenderá a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

- Relación de personal responsable de la ejecución del contrato, los cuales deben tener formación relacionada con la Ayuda a Domicilio, debiendo acreditarse ésta mediante la presentación de las titulaciones correspondientes”.



Como se ha mencionado anteriormente, respecto al establecimiento de los medios acreditativos de la solvencia en los contratos de servicios hay que atender a la reciente reforma introducida por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto en el RGLCAP donde se desarrollan -entre otros- los artículos 75 y 78 del TRLCSP. Efectivamente, el artículo 67 RGLCAP, al establecer el contenido que habrá de tener el PCAP, desarrolla los medios de solvencia con relación a los contratos de servicios. La norma, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

- Con respecto a los medios acreditativos de la solvencia económica y financiera, el artículo 67.7.b).2º del RGLCAP prevé como medio *“en los casos que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos, de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento y del valor mínimo exigido”*.

- En lo relativo a la solvencia técnica o profesional y con respecto a los medios elegidos por el órgano de contratación, el artículo 67.7.b) 3º del RGLCAP establece entre los medios acreditativos -uno o varios- que el órgano de contratación deberá especificar *“Una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al*



mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios”. Por otro lado, con relación al otro de los medios de solvencia establecidos por el órgano de contratación en el PCAP, el mencionado artículo 67.7.b)3º RGLCAP prevé que “las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación”.

Visto lo anterior y con respecto al objeto de la controversia, este Tribunal ya ha tenido la ocasión de manifestarse en diversas ocasiones; así (cfr. Resolución de este Tribunal 41/2016 de 18 de febrero) la concreción en los pliegos de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, es una cuestión que los órganos de contratación deberán solventar escogiendo uno o varios de los medios relacionados en el artículo 75.1 del TRLCSP -para la solvencia económica y financiera- y en el caso de los contratos de servicios eligiendo uno o varios de los medios establecidos en el artículo 78.1 del TRLCSP -en tanto regula la solvencia técnica o profesional-, a lo que hay que añadir actualmente la regulación anteriormente reproducida y contenida en el artículo 67 del RGLCAP, así como las previsiones contenidas en el artículo 11 del RGLCAP con relación a la determinación de los criterios de selección de las empresas.

No se pronuncia este Tribunal sobre la solvencia económica y financiera puesto que no es objeto de controversia más allá de su desproporción -por poco



exigente- en comparación con la solvencia técnica o profesional exigida que por desproporcionada, en opinión de la recurrente, restringe la competencia.

En este sentido, y como se ha podido observar, los dos medios de solvencia técnica o profesional exigidos se corresponden con dos de los medios contenidos en el artículo 78.1 del TRLCSP y 67 del RGLCAP. Con respecto al primero de ellos -la relación de los trabajos efectuados por el licitador en el curso de los últimos cinco años- se comprueba que efectivamente se corresponde con el primero de los medios que puede exigir el órgano de contratación para que los licitadores acrediten su solvencia ex artículo 78.1 del TRLCSP, desarrollado en el artículo 67.7.b)3º RGLCAP donde se concreta que *“en los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato, (...) la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV”*.

Según ha podido examinar este Tribunal, la regulación contenida en el Reglamento ha sido respetada en la graduación del medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional en concordancia con lo previsto en la norma. En este sentido, se especifica que los trabajos habrán de ser del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, entendiendo que la correspondencia entre los trabajos acreditados se da en tanto exista coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

Con respecto al importe anual de los trabajos desarrollados necesarios para entender cumplido el requisito de solvencia, se concreta en el pliego que dicho importe deberá ser -en el año de mayor ejecución- igual o superior al 50 % del valor estimado de este contrato. Por tanto, este extremo también ha quedado debidamente determinado. Resta, pues, analizar si la graduación que ha



efectuado el órgano de contratación -50% del valor estimado- resulta proporcional al objeto del contrato.

Este Tribunal ya ha tenido la ocasión de manifestarse en numerosas ocasiones acerca de la libertad que asiste al órgano de contratación a la hora de elegir entre los diferentes medios que la ley prevé siempre que se respete lo establecido en el artículo 62.2 del TRLCSP en tanto que *“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*.

Así, en la Resolución de este Tribunal 231/2015, de 29 de junio, se indicaba, aludiendo a su vez a la Resolución 33/2015, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que *“(…) la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.”*

En esta Resolución se analizaba la desproporción alegada por la recurrente con respecto a la cuantía del volumen de negocio exigido por el órgano de contratación para acreditar la solvencia, concluyendo que *“bajo estos parámetros no se aprecia en principio desproporción en la exigencia de un volumen de negocio inferior al importe estimado del contrato”*.

Y es que, nos encontramos claramente ante una cuestión de carácter puramente técnico y que entra dentro de las facultades discrecionales que tiene el órgano de contratación a la hora de definir sus necesidades. En este sentido lo ha evidenciado este Tribunal en su Resolución 107/2015, de 25 de marzo, manifestando que no estamos ante una cuestión jurídica que pueda entrar a



enjuiciar este Tribunal, que solo podría pronunciarse si el órgano de contratación hubiera incurrido en un error ostensible y manifiesto, o que se hubiese infringido una reglamentación legal al respecto, pero nunca simplemente por resultar la opción elegida por el órgano de contratación no acorde con el parecer de la recurrente, por lo que este Tribunal concluye que la exigencia de que el importe anual acumulado en el año de mayor actividad -de los cinco de referencia- sea igual o superior al 50% del valor estimado del contrato no resulta desproporcionado en virtud de la doctrina examinada.

Ello se desprende también -como menciona el órgano de contratación- del artículo 11 del RGLCAP que prevé para el supuesto de que no se establezcan en los pliegos los criterios y requisitos de acreditación de la solvencia -en lo que aquí interesa- que: *“el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato”*, lo que apoya la tesis sostenida por este Tribunal, pues en caso de que no se concrete debidamente el requisito de solvencia en los pliegos, la norma prevé incluso un medio más restrictivo que el establecido por el órgano de contratación en el PCAP.

Con respecto al segundo medio de solvencia técnica o profesional exigido en el PCAP, esto es una *“relación de personal responsable de la ejecución del contrato, los cuales deben tener formación relacionada con la ayuda a domicilio, debiendo acreditarse ésta mediante la presentación de las titulaciones correspondientes”*, este Tribunal considera -en concordancia con lo anteriormente argumentado- que en tanto dicho medio se encuentra recogido en el apartado e) del artículo 78.1 del TRLCSP y la formación requerida está relacionada con el objeto del contrato, el mencionado medio no conculca precepto jurídico alguno.

Por todo ello y habiendo comprobado este Tribunal que los medios de acreditación de solvencia son acordes a derecho y proporcionales al objeto del



contrato, procede la desestimación de los motivos del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TU MAYOR AMIGO, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de prestación de las actividades que integran el servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia*” (Expte. 237/2016) convocado por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

